



310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

1594- --- 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 1640 de 12 de diciembre de 2022, se resolvió Revocar la Resolución N° 1589 de 07 de noviembre de 2018 por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y el Auto N° 1055 de 28 de agosto de 2020 mediante el cual se abrió periodo probatorio, y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 13 de noviembre de 2024, rindiendo el informe de visita N°0367 de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 13 de noviembre de 2024, Andrea Canchila – Ing. Ambiental y Sanitaria, María Paola Noches – Ing. Geóloga, en calidad de Contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en compañía de Isabella Campo Chadid y Edith Reales Lora – Pasantes de Ing. Ambiental y Sanitaria, en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución N° 1628 de 05 de diciembre de 2022 expedida por CARSUCRE.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica, se tuvo en cuenta los puntos referenciados en los informes de visita con fechas de 4 de noviembre de 2016 (obrante en folio 36 a 38 del Exp.390/2017) y 18 de abril de 2017 (Obrante en folios 16 a 18 del Exp.390/2017), como lo ordena el Artículo Cuarto de la Resolución N°1628 de 05 de diciembre de 2022, así mismo, se consideró el área de alinderación del Contrato de Concesión No. HBE-102 y No. KDE-16461, este último TERMINADO, por establecerse el archivo de la placa KDE-16461 y quedar inscrita en el Catastro y Registro Minero bajo la placa de HBE-102, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 002648 de 25 de octubre de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM (integración de áreas), alinderados por las siguientes coordenadas planas (ver Tabla 1 y 2):

Tabla 1. Área de alinderación del contrato de concesión No. KDE-16461 (Terminado por integración de áreas)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	851030	1537251
2	851030	1537193
3	851040	1537193
4	851040	1537060
5	851599	1537060
6	851599	1536949
7	850874	1536949

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 1 de 11

310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

1594 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8	850874	1537251
9	851030	1537251

Tabla 2. Área de alinderación del contrato de concesión No. HBE-102 (integración de área de los títulos mineros HBE-102 y KDE-16461)

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1-2	851149,0010	1537459,999	9-10	850874,999	1537251,0010
2-3	851207,999	1537409,999	10-11	851030	1537251,0010
3-4	851323,998	1537409,999	11-12	851030	1537193,0020
4-5	851323,998	1537311,999	12-13	851040,0020	1537193,0020
5-6	851599,999	1537077,998	13-14	851320,0010	1537193,0020
6-7	851599,999	1537060	14-15	851320,0010	1537406,0020
7-8	851599,999	1536949,998	15-16	851040,0020	1537406,0020
8-9	850874,999	1536949,998	16-1	851040,0020	1537459,999

Fuente: Resolución No. 002648 de 20 de octubre de 2015, expedida por la ANM

En la visita técnica fueron georreferenciados seis (06) puntos de control, relacionados a la extracción artesanal de piedra caliza por personas indeterminadas sin autorización del titular y funcionamiento de dos (02) trituradoras, dentro del área del Contrato de Concesión No. HBE-102, sin cumplir con los requisitos exigibles en materia ambiental por esta Autoridad (ver Tabla 3):

Tabla 3. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE

PUNTO	ESTE(X)	NORTE(Y)	OBSERVACIONES
Puntos de control referidos en el Informe de Visita con fecha de 04 de noviembre de 2016			
1	850973	1537211	Sitio de extracción de piedra caliza, explotado por medios manuales y artesanales, se observó material extraído y acopiado.
2	850951	1537195	Planta trituradora de piedra caliza operada manualmente por una persona indeterminada
Puntos de control referidos en el Informe de Visita con fecha de 18 de abril de 2017			
1	850975	1537209	Frente explotado, presentándose material brito extraído y acopiado, sin encontrarse personal operando al momento de practicar la visita técnica.
2	851198	1537092	Frente explotado por terceros in autorización del titular, información aportada por las cuatro (4) personas presentes en el sitio, identificándose una volqueta con placa UNA-888 de Sincelejo, donde se disponía material extraído.
3	851259	1537143	Frente explotado sin identificarse personal operando, sin embargo, se evidenciaron huellas recientes de las detonaciones hechas en el macizo rocoso, realizadas con pólvora para la fragmentación de la roca calcárea.
4	850952	1537196	Planta trituradora
5	851039	1537179	Planta trituradora propiedad del señor Edgardo Martínez Hernández, quien cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado con el señor Pablo Álvarez.
Puntos de control referidos en la visita técnica realizada el 13 de noviembre de 2024			
1	851271	1537144	Frente de explotación con una altura de 20 m aproximadamente, activo y trabajado por dos personas
2	851325	1537109	

310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

AUTO No. 1594 - ---

30 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			<i>indeterminadas utilizando medios artesanales. Punto ubicado dentro del Contrato de Concesión No. HBE-102.</i>
3	850939	1537208	<p><i>En este punto se observa una pequeña trituradora, denominada, Trituradora La Ceiba, la cual al momento de la visita se encuentra en operación, donde se evidencian dos (2) personas indeterminadas realizando cargue de material triturado a vehículo tipo volqueta con placa 2OB-747.</i></p> <p><i>De acuerdo a la información recibida durante la visita, las actividades son llevadas a cabo por parte de la Asociación de Mineros de Punta de Toluviejo.</i></p> <p><i>Anteriormente, estas actividades eran ejecutadas por la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO-CODEPITAL, quienes contaban con un Plan de Manejo Ambiental para adelantar las obras de explotación de una cantera y operación de una trituradora, aprobado mediante Resolución No. 0059 de 07 de febrero de 2000 Expedida por CARSUCRE, asociada al Exp. No. 1213 de 30 de Julio de 1999, sin embargo, esta fue declarada con pérdida de vigencia mediante Resolución No. 0445 de 15 de junio de 2023 “Por medio de la cual se ordena de oficio la declaración de perdida de vigencia de la resolución No. 0059 de 07 de febrero de 2000”, y con ello se apertura un expediente de infracción con No. 157 de 03 de agosto de 2023, en contra de Coodepitol; por otra parte, el expediente No. 1213 de 30 de Julio de 1999 fue archivado mediante Resolución No. 0699 de 04 de agosto de 2023.</i></p> <p><i>Por lo anterior, a la fecha la Trituradora La Ceiba, no se encuentra amparada por ningún instrumento de control y manejo ambiental, o respaldada por los lineamientos ambientales que han sido definidos mediante la Resolución N° 0405 de 25 de mayo de 2024 expedida por CARSUCRE.</i></p>
4	850945	1537221	<i>Drenaje natural proveniente de la parte baja del talud, pasando por la zona de operación de la trituradora sin evidenciarse canales para su manejo.</i>
5	850939	1537218	<i>Punto de acopio de material triturado tipo polvillo.</i>
6	851043	1537179	<p><i>Se localiza Trituradora Las Piedras en operación, con acopio de material triturado y una volqueta de placa XKF-867 de Montería, realizando descargue de roca caliza.</i></p> <p><i>Las actividades están a cargo de la razón Social Materiales Montes de Sión, propiedad del Señor HERIBERTO ASCENCIO DIAZ, el cual manifiesta que cuenta con autorización del señor Pablo Álvarez, Titular del Contrato de Concesión HBE-102 para operar la trituradora. Sin embargo, no se encuentra amparada por ningún instrumento de control y manejo ambiental previamente aprobado por esta Corporación.</i></p>

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE (2024).

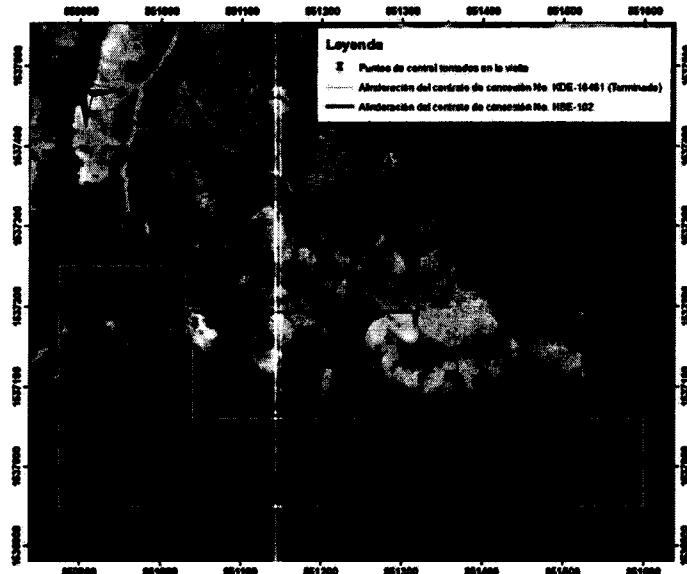
Grafica 1: Datos tomados in situ en la visita técnica realizada por CARSUCRE

310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

AUTO No.

1594-
30 DIC 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE (2024).
Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

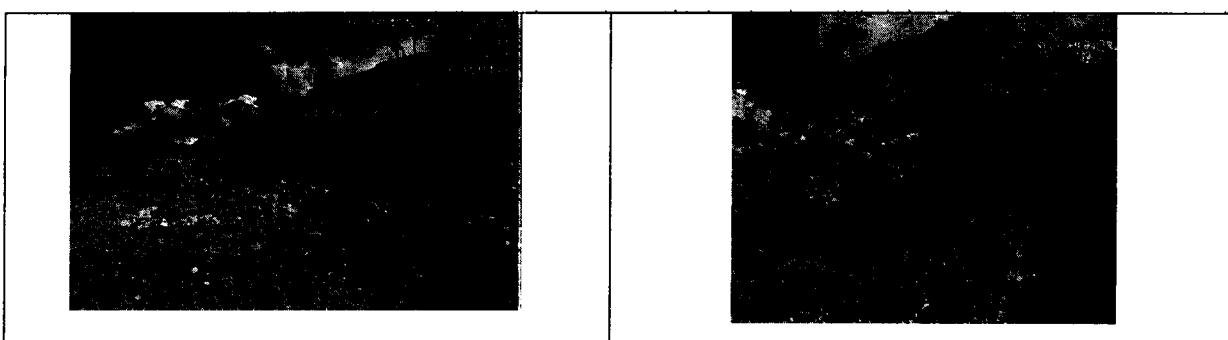


Figura 1. Frente de explotación explotado de manera artesanal por personas indeterminadas, sin autorización del titular minero, dentro del Contrato de Concesión HBE-102, punto referenciado en Informe de Visita con fecha de 18 de abril de 2017.

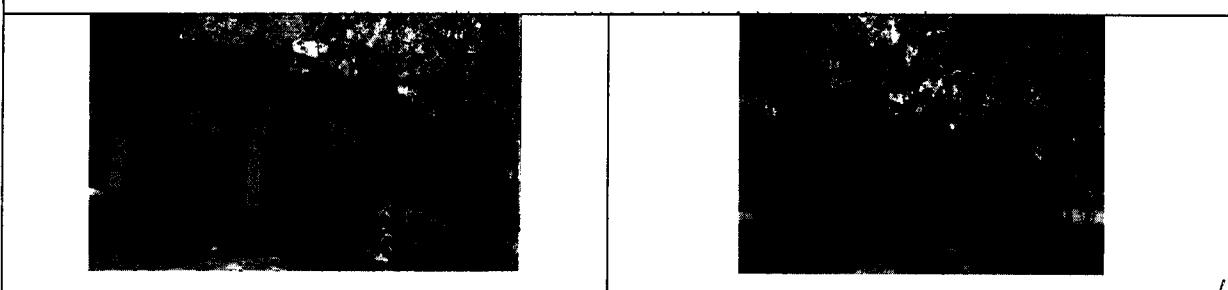


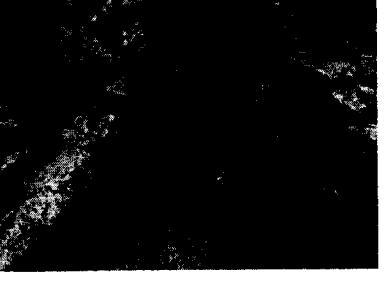
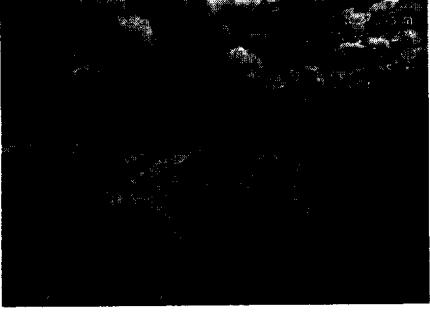
Figura 2. Trituradora La Ceiba

310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

1594- - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
Figura 3. Material acopiado	Figura 4. Drenaje natural proveniente de la parte baja del talud
	
Figura 5. Trituradora Piedras Blancas	
	
Figura 6. Descargue de material de roca caliza para ser triturado	

5. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **Artículo Cuarto de la Resolución N°1628 de 05 de diciembre de 2022** expedida por CARSUCRE, se concluye que:

5.1. En los puntos georreferenciados por las siguientes coordenadas: E: 851271 - N: 1537144; E: 851325 - N: 1537109, localizados dentro del área alinderada del Contrato de Concesión HBE-102, se siguen adelantando actividades de explotación minera por personas indeterminadas y sin autorización del titular (según información aportada por las personas encontradas en el frente de explotación).

5.2. En las coordenadas E: 850939 – N: 1537208, se localiza la Trituradora La Ceiba, establecida dentro del área alinderada del Contrato de Concesión HBE-102, donde las actividades de trituración son llevadas a cabo por parte de la **Asociación de Mineros de Punta de piedra de Toluviejo, sin embargo, anteriormente estas actividades eran ejecutadas por la **COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO**.**



310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

AUTO No.

1594-30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COODEPITOL, identificada con **NIT. 800127535-7**, quienes contaban con un **Plan de Manejo Ambiental** para adelantar las obras de explotación de una cantera y operación de una trituradora, aprobado mediante **Resolución No. 0059 de 07 de febrero de 2000** expedida por **CARSUCRE**, asociada al **Exp. No. 1213 de 30 de Julio de 1999**, sin embargo, esta fue declarada con pérdida de vigencia mediante **Resolución No. 0445 de 15 de junio de 2023** “Por medio de la cual se ordena de oficio la declaración de perdida de vigencia de la resolución No. 0059 de 07 de febrero de 2000”, y con ello se apertura un expediente de infracción con **No. 157 de 03 de agosto de 2023**, en contra de **Coodepitol**; por otra parte, el expediente **No. 1213 de 30 de Julio de 1999** fue archivado mediante **Resolución No. 0699 de 04 de agosto de 2023**.

Por lo anterior, a la fecha la Trituradora La Ceiba, no se encuentra amparada por ningún instrumento de control y manejo ambiental, o respaldada por los lineamientos ambientales que han sido definidos mediante la **Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2024** expedida por **CARSUCRE**.

5.3. En las coordenadas E: 851043 – N: 1537179, se localiza la Trituradora Piedras Blancas, establecida dentro del área alinderada del Contrato de Concesión HBE-102. Las actividades están a cargo de la razón Social **Materiales Montes de Sión**, propiedad del Señor **HERIBERTO ASCENCIO DIAZ**, el cual manifiesta que cuenta con autorización del Titular del Contrato de Concesión HBE-102 para operar la trituradora. Sin embargo, esta no se encuentra amparada por ningún instrumento de control y manejo ambiental previamente aprobado por esta Corporación.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso de concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control.”



310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

1594 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

AUTO No.

1594- --- 30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental con la advertencia de no ser un antecedente.



310.28
EXP. N.º 0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

1594 - - - - - 30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento



310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

1594 - - -
30 DIC 2024

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0390 de 30 de mayo de 2017, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la **Asociación De Mineros De Punta Piedra De Toluviejo**, identificado con NIT: 901511556-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por adelantar actividades de trituración en la Trituradora La Ceiba, localizada en las coordenadas E: 850939 – N: 1537208, sin contar con medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE”.

En cuanto a la operación de la Trituradora Piedras Blancas a cargo de la razón Social **Materiales Montes de Sión**, propiedad del Señor **HERIBERTO ASCENCIO DIAZ**, sin contar con instrumento de control y manejo ambiental previamente aprobados, se tiene que existe en la Corporación el expediente de infracción N° 316 de 2019 en el cual se está llevando a cabo investigación de carácter ambiental.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **Asociación De Mineros De Punta Piedra De Toluviejo**, identificado con NIT: 901511556-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por adelantar actividades de trituración en la Trituradora La Ceiba, localizada en las coordenadas E: 850939 – N: 1537208, sin



310.28
EXP. N.º0390 DE 30 DE MAYO DE 2017
INFRACCIÓN

732
AUTO No. 1594 - - - - - 30 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contar con medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE”.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas acta de visita e informe de visita de inspección técnica N° 0367 de 2024, rendido por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la **Asociación De Minero De Punta Piedra De Tolviejo**, identificado con NIT: 901511556-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CR 2 # 2 - 10 Barrio Calle Nueva Sec Punta Piedra, Municipio de Tolviejo y al correo electrónico: octaviojcolon@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támará	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

